

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín y compartes.

Abogados: Licdos. José Rafael Gómez Veloz, Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque.

Intervinientes: Francisco Gabriel Concepción Jiménez y compartes.

Abogados: Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco Antonio García Tíneo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01235739-8, domiciliado y residente en la calle 8 No. 3 del sector La Lotería de la ciudad de La Vega, imputado; Nguyen Octavio Martínez Villafaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0120860-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con domicilio de elección en el estudio profesional Félix, Vitoria & Asociados, ubicado en la calle Duvergé No. 55 de la ciudad de La Vega, imputado; Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Villa Rosa de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, por sí y por los Licdos. Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Nguyen Octavio Martínez Villafaña;

Oído a la Licda. Dilexy Abreu González, por sí y por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensoras públicas en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Félix Manuel Genao Soto;

Oído al Lic. José Rafael Gómez Veloz en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Juan Antonio Martínez Sánchez;

Oído al Lic. Amado Gómez Cáceres en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Francisco Gabriel Concepción Jiménez, María Teresa Concepción Jiménez, José Rafael Concepción Jiménez, Ana Luisa Concepción Jiménez, Zeneida Antonia Concepción Jiménez y Susana Socorro Concepción Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, a nombre y representación de Félix Manuel Genao Soto, depositado el 10 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, a nombre y representación de Juan Antonio Martínez Sánchez, depositado el 11 de octubre del 2006, en

la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque, a nombre y representación de Nguyen Octavio Martínez Villafaña, depositado el 11 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Amado Gómez Cáceres por sí y por el Dr. Francisco Antonio García Tíneo, a nombre y representación de Francisco Gabriel Concepción Jiménez, María Teresa Concepción Jiménez, José Rafael Concepción Jiménez, Ana Luisa Concepción Jiménez, Zeneida Antonia Concepción Jiménez y Susana Socorro Concepción Jiménez, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 20 de diciembre del 2006, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, Nguyen Octavio Martínez Villafaña y Félix Manuel Genao Soto, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de enero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril del 2005 Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, Nguyen Octavio Martínez Villafaña, Félix Manuel Genao Soto (a) Felo y Álvaro José Mejía Alba fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de asesinato, asociación de malhechores, complicidad y porte ilegal de armas, en perjuicio de Jesús María Concepción Jiménez, en un hecho ocurrido el 18 de abril del 2005, en la autopista Duarte, en las inmediaciones de la Zona Franca de La Vega; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de agosto del 2005 y envió a los imputados a juicio, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 28 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, quien actúa a nombre y representación de Félix Manuel Genao Soto, por el Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco Antonio García Tíneo, quienes actúan en representación de Francisco Gabriel, María Teresa, José Rafael, Ana Luisa, Zeneida Antonia y Susana Socorro, todos Concepción Jiménez, por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, en representación de Juan Antonio Martínez Sánchez; el realizado por Ngullen Octavio Martínez Villafaña, por intermedio de los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque, todos en contra de la sentencia No. 150-B, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil, cinco (2005), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, cuya parte dispositiva dice: **>Primero:** En cuanto a la solicitud formulada en el plazo de los cinco (5) días a partir de la fijación de audiencia por los Licdos. Luis Félix Ramos, Luis J. Gómez y José Ignacio Faña, acerca de que se declare nula la resolución No. 46 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2005, evacuada por el Juez de la Instrucción de la Primera Circunscripción de La Vega, se rechaza la solicitud planteada por improcedente; **Segundo:** En cuanto al pedimento planteado por el Lic. Leopoldo, abogado del nombrado Álvaro José Mejía Alba, sobre la exclusión del acta de allanamiento, se rechaza por improcedente; **Tercero:** En cuanto a la responsabilidad penal del nombrado Félix Manuel Genao Soto, se varía la calificación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y en consecuencia se declara culpable de homicidio voluntario y se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Ngullen Octavio Martínez Villafaña, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P., como cómplice del homicidio, y en consecuencia se admite el dictamen del ministerio público y se condena a cinco (5) años de reclusión menor; **Quinto:** En cuanto al nombrado Álvaro José Mejía alba, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P., como cómplice de homicidio, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor; **Sexto:** En cuanto al nombrado Juan Antonio Martínez Sánchez, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P., como cómplice de homicidio, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; **Séptimo:** Se condena a los imputados, al pago de las costas penales del proceso; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil presentada por el Dr. García Tineo, y el Lic. Amado Gómez Cáceres, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y no haberse cumplido con las formalidades legales, pero se mantiene en cuanto a su calidad de víctima y querellante en el presente proceso=; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, y el envía a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía alba, Ngullen Octavio Martínez y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, a los fines de que se realice una nueva valorización de la pruebas y documentos, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte enviar el expediente correspondiente por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de ley correspondientes@; d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Excluye como medio de prueba el casquillo presentado por el ministerio público supuestamente encontrado en la escena del crimen, por no haber sido recogido e incorporado al proceso en la forma prevista por el artículo 173 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se acoge el pedimento formulado por la defensa del imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, en ese sentido; **SEGUNDO:** Excluye como medio de prueba los interrogatorios practicados a los imputados Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía alba, Ngullen Octavio Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, durante la etapa de investigación, los cuales fueron ofrecidos por la parte querellante y actores civiles, por ser improcedente su incorporación al juicio por su lectura, conforme a lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, acogiendo así el pedimento de exclusión probatoria planteado por la defensa del imputado Ngullen Octavio Martínez

Villafaña, en el plazo del artículo 305 del mismo código, y que fue diferido para ser decidido conjuntamente con la sentencia que sobre el fondo dictare este tribunal; **TERCERO:** Rechaza el incidente de exclusión probatoria del testigo José Manuel Mejía Soto, planteado por la defensa del imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña, en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, y que fue diferido para ser decidido conjuntamente con la sentencia que sobre el fondo dictare este tribunal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Declara al imputado Félix Manuel Genao Soto, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **QUINTO:** Declara al imputado Álvaro José Mejía alba, de generales anotadas, no culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su libertad directamente desde esta sala de audiencia; **SEXTO:** Condena al imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña, de generales anotadas, culpable de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, de generales anotadas, culpable de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **OCTAVO:** Declara buena y válida, la constitución en actor civil incoada por los señores Francisco Gabriel, María Teresa, José Rafael, Ana Luisa, Zenaida Antonia y Susana Socorro, todos apellidos Concepción Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Amado Gómez Cáceres y Víctor Rivas, en contra de los imputados Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía Alba, Ngullen Octavio Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por haber sido incoada en tiempo hábil, y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **NOVENO:** Rechaza la referida constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en cuanto al fondo; **DÉCIMO:** Condena a los imputados Félix Manuel Genao Soto, Ngullen Octavio Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, al pago de las costas procesales; **UNDÉCIMO:** Se hace constar, el voto disidente del Dr. Adolfo Yarid Ureña Sánchez, con relación a la condena del imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín@; e) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Ngullen Octavio Martínez Villafaña, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque, depositado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la ciudad de La Vega, a las 7:41 P.M. del día trece (13) del mes de julio del año dos mil seis (2006); b) Juan Antonio Martínez Sánchez, por intermedio de su bogado Lic. José Rafael Gómez Veloz, depositado en la citada oficina, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las 9:25 P.M.; c) Félix Manuel Genao Soto, a través de la defensora pública Marcia Ángeles Suárez, depositado dicho recurso en la Secretaria General

de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las 2:51 P.M.; d) Lic. Francisco Peña, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, depositado su recurso en la referida oficina de atención permanente, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las 6:30 P.M., todos en contra de la sentencia No. 00104-2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia, confirma la referida sentencia, excepto en la parte relativa a la pena establecida en contra de los cómplices del hecho de que se trata; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Francisco Gabriel, María Teresa, José Rafael, Ana Luisa, Zeneida Antonia y Susana Socorro, todos Concepción Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos al Lic. Amado Gómez Cáceres y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, únicamente en el medio que fue admitido por la presente sentencia, en consecuencia, modifica de la sentencia recurrida los ordinales sexto y séptimo, en cuanto a la condenación impuesta a los imputados, por consiguiente declara culpable al imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña de complicidad en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se le impone la pena inmediatamente inferior al autor principal y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, igualmente declara culpable al imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, de complicidad en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se le impone la pena inmediatamente inferior al autor principal y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los imputados Félix Manuel Genao Soto, Nguyen Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes@; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, imputado:

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, por medio de su abogada, en su escrito de casación, plantea los siguientes medios: **APrimer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la Corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión. Artículos 417.2, 24-334 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal. Artículos 417.2, 421-25-172-333 del Código Procesal Penal, 295-296-297-298 y 302 del Código Penal@;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis: **AQue** la Corte a-qua no contestó todos los puntos impugnados de la decisión, tal como es el caso de lo relativo a la violación de normas de orden constitucional: inobservancia del principio de no autoincriminación contenido en el artículo 8.2.1 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 13 y 95.6 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: **AQue** sobre esos aspectos denunciados por el recurrente, es oportuno señalar, que en principio, la declaración inculpativa de un co-imputado carece de consistencia plena como prueba de cargo, por la razón de que el encartado, a diferencia del testigo no sólo tiene la obligación de decir la verdad, si no que pueda callar total o parcialmente, o incluso mentir, en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocido por la Carta Sustantiva de la Nación y que son garantías instrumentales del derecho de defensaY@;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, este punto planteado por él en su recurso de apelación, fue ponderado y

contestado por la Corte a-qua; en consecuencia, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente señala en su segundo medio, en síntesis, que: **Ala** sentencia recurrida fue leída violentando el principio del plazo razonable que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua secundó erróneamente lo establecido por el Tribunal Colegiado en el sentido de fundamentarse en las declaraciones dadas por el imputado Álvaro José Mejía y decir que las mismas fueron corroboradas por el coronel Máximo A. Báez, oficial actuante en las pesquisas del caso, por lo que las declaraciones de un co-imputado contra otro, no pueden servir para emitir una sentencia condenatoria; que los elementos de pruebas no fueron valorados conforme a la sana crítica; que fueron violentadas las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano@;

Considerando, que de los argumentos expuestos por el recurrente Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, en su segundo medio, sólo analizaremos lo relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto, la Corte a-qua, en su decisión expresó lo siguiente: **A**que en el presente caso Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, se hizo proveer del arma homicida propiedad de Juan Antonio Martínez (Yonín), quien se la facilitó, colaborando de esta forma con la consumación del hecho; que de su actuación se evidencia todo un plan trazado con anterioridad a la ejecución; un proyectar el hecho fríamente calculado y pensado, poniéndose en evidencia además, que esperó el momento oportuno para darle muerte a Jesús María Concepción Jiménez, por lo que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de asesinatoY@;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua afirma de manera categórica que el imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, le entregó al recurrente Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, el arma con la cual presuntamente se cometió el hecho, y que éste esperó el momento oportuno para darle muerte a Jesús María Concepción Jiménez; no es menos cierto, que la Corte a-qua no brinda motivos suficientes que permitan determinar de dónde extrae tales afirmaciones; toda vez que el hecho de obtener un arma, por la vía que fuere, no da lugar a premeditar la muerte de una persona; además de que no ha quedado claramente establecido cuál fue el móvil para la ejecución de dicho hecho, en qué consistió la trama, y si realmente el arma le fue entregada a dicho recurrente, o si la sustrajo con la finalidad de causar la muerte de una persona; a fin de sustentar la figura jurídica del asesinato; por lo que, en consecuencia, procede acoger dicho medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, imputado:

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por medio de su abogado, en su escrito de casación, plantea los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia o incorporada con violación a los principios del juicio oral, 426.3 sentencia manifiestamente infundada;

Segundo Medio: Violación a la presunción de inocencia@;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí;

Considerando, que el recurrente, Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por intermedio de su abogado, Lic. José Rafael Gómez Veloz, alega en síntesis, que: **Ala** Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas no

fueron valoradas en base a los conocimientos científicos ya que el arma supuestamente utilizada para causar la muerte de Jesús María Concepción Jiménez, no fue recuperada; que no se le realizó experticio balístico al arma recuperada en el lugar del hecho, propiedad de la víctima ni a los proyectiles; que no se ha determinado con certeza que el arma con la cual se cometió el hecho haya sido la del recurrente; por lo que en el fallo condenatorio debe prevalecer la certeza, alejada de toda duda razonable; que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos, puesto que el ministerio público ni el actor civil han presentado pruebas para emitir una sentencia condenatoria de 20 años, como cómplice, sin que se determinara que éste le facilitó el arma al autor material@;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en torno a dicho recurrente se basó en lo siguiente: **AY** que no existe el más mínimo vestigio de duda la participación activa del actual recurrente de los hechos que se le atribuyen, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo, cuya presunción de inocencia quedó totalmente pulverizada con los elementos probatorios que tuvo a bien administrar el tribunal ut-supra; que el Fiscal de este Distrito Judicial sí presentó acusación en su contra, conforme se puede comprobar del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentada por el Ministerio Público, en fecha 23 de julio del 2005 y además, conforme se destila del auto de apertura a juicio No. 46 de fecha 19 de agosto del 2005, dictado por el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, se admitió de manera parcial la acusación presentada por el Fiscal de La Vega y el actor civil y se dictó apertura a juicio en contra del actual recurrente Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por existir elementos probatorios suficientes que lo comprometen como cómplice en el presente caso, por tanto el argumento que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima@;

Considerando, que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la Corte a-qua para sustentar su decisión no valoró en su justa medida, cuál fue la participación del imputado Juan Antonio Martínez Sánchez en el presente caso, ya que el hecho de que se haya tomado como base la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público en torno a este recurrente, y de que éste abandonara el país, no son óbice para una sentencia condenatoria, máxime, cuando dicha acusación establece en sus atendidos: **AE** El criterio de esta Fiscalía, que el señor Juan Antonio Martínez Sánchez, fue objeto del robo de la pistola, la cual fue sustraída de su vehículo, el cual interpuso denuncia formal en la policía, pero en la investigación no hemos encontrado evidencia de la posesión y propiedad de la pistola, no hemos podido dar con su paradero, ni tampoco algún tipo de vinculación con la muerte del señor Concepción. El criterio de esta Fiscalía, que este hecho que aconteció el día 18 de abril del 2005, no cabe ninguna duda y a toda luces, los señores Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía Alba, Nguillén Octavio Martínez Villafaña, fueron los autores de aquel hecho horrible que consternó a la sociedad, señalamos además que los testimonios que se desprenden de las personas indicadas anteriormente, no señalan al señor Juan Antonio Martínez Sánchez, como participante de la muerte del occiso@; que además, según consta en el expediente, dicho recurrente se presentó al país varios días después del hecho, entregándose voluntariamente en la Policía Nacional, y niega su participación en los mismos, argumentando que su arma le fue sustraída de su vehículo y que no se ha determinado que el hecho se cometió con su pistola; por consiguiente, tales circunstancias no determinan,

conforme a la sana crítica, cuál fue el rol del recurrente Martínez Sánchez en la comisión de los hechos que se le imputan; por lo que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede acoger los medios planteados por el recurrente;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nguyen Octavio Martínez Villafaña, imputado:

Considerando, que el recurrente Nguyen Octavio Martínez Villafaña, en su escrito de casación, interpuesto a través de sus abogados, plantea los siguientes medios: **APrimer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación a la ley específicamente a los artículos 1, 335 y 353 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y de los artículos 13 y 95 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Contradicción con una sentencia anterior de la misma corte específicamente la sentencia No. 15CCP de fecha 27 de enero 2006, que anuló la sentencia condenatoria No. 150B, dictada en contra de los mismos imputados en este proceso@;

Considerando, que por la importancia procesal que posee y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del tercer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que en el desarrollo del medio indicado, el recurrente señala, en síntesis: **A**que la Corte no establece cuál de la modalidad de la complicidad le es aplicable al recurrente; que la sentencia impugnada carece de motivos serios y valederos que justifiquen una condena por homicidio agravado, que aún cuando los jueces definen lo que establecen los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, no indican cuáles fueron los hechos cometidos por los imputados que tipifican la premeditación y la asechanza@;

Considerando, que si bien es cierto, que en torno a lo planteado por el recurrente, sobre su participación en la comisión del hecho, la Corte a-qua brinda suficientes motivos, por los cuales determinó su complicidad en el crimen de asesinato, no es menos cierto, que la figura jurídica de la complicidad, depende de la comisión de un hecho, en torno al cual sería aplicable la sanción inmediatamente inferior; por consiguiente, la Corte a-qua condenó al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, en calidad de cómplice de asesinato; sin embargo, debido a que la Corte a-qua, en el presente caso y como se expresó anteriormente, no ha dejado claramente establecida la figura jurídica del asesinato, procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Gabriel Concepción Jiménez, María Teresa Concepción Jiménez, José Rafael Concepción Jiménez, Ana Luisa Concepción Jiménez, Zeneida Antonia Concepción Jiménez y Susana Socorro Concepción Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín y Nguyen Octavio Martínez Villafaña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín y Nguyen Octavio Martínez Villafaña, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa

las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do